

Socorro, 21 de junio de 2021

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander

E.S.D

Referencia: EXPEDIENTE No. 2019-00057-00
Clase de Proceso: PERTENENCIA AGRARIO PREDIO LA VEGA, VEREDA EL BOQUERON, GALAN, SANTANDER

Demandante: RITO GUTIERREZ TOLEDO
Demandados: LICED GUTIÉRREZ SILVA Y OTROS

Asunto: Recurso de Apelación y Sustentación del Recurso Frente al Auto emitido por el juzgado promiscuo municipal de Galán, que decretó desistimiento tácito proferido en junio 16 del 2021 y notificado por estado del 17 de junio del 2021

BERTHA LEON CURREA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Socorro, Santander, con domicilio profesional en la carrera 12 B No. 19-04 ,oficina 101 del sector Los Cedros, obrando en condición de apoderado especial del demandante, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante ese HONORABLE DESPACHO JUDICIAL con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto de desistimiento TACITO proferido por su despacho, el pasado junio 16 del 2021 y notificado en estado del 17 de junio del 2021, en los siguientes términos.

HECHOS

1. El despacho de conocimiento, juez ad-quo decreta el desistimiento tácito mediante auto del 16 de junio del 2021 y notificado por estado del 17 de junio del 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 19 de abril del 2021, el cual estableció, por una parte : que la parte demandante aportara en archivo PDF , LA IDENTIFICACION Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA, matricula inmobiliaria 302-473 de instrumentos públicos de Barichara, objeto de usucapión, conforme lo ordena el artículo 6 del acuerdo número PSAA14-10118 ,expedido por la Sala Administrativa del consejo superior de la JUDICATURA.

Para dar cumplimiento

- La parte actora, por intermedio de la suscrita abogada, allegó al juzgado en archivo PDF lo solicitado, en el citado requerimiento, el día 30 de Abril del año en curso, según consta en constancia secretarial expedida por el juzgado de conocimiento, la cual me permito anexar al presente recurso, donde se demuestra que se cumplió a cabalidad con el punto 1 narrado en el anterior hecho citado,; ASIMISMO allego para integrar el aporte probatorio el pantallazo que arrojó el envío virtual efectuado por la suscrita al correo electrónico del juzgado j01prmpalgalan@Cendoj.ramajudicial.gov.co ,el cual demuestra el recibido a conformidad por el citado juzgado promiscuo de Galán

Para prueba de lo aseverado anteriormente, allego también la copia del memorial de fecha 30 de abril, del 2021 , el cual contiene la identificación y linderos del predio LA VEGA, tomados del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de usucapión, el que se identifica con matrícula inmobiliaria 302-473 de instrumentos públicos de Barichara, que obra al expediente 2019-00057-00

2. La parte actora, ve con extrañeza que no obstante haber dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado y expresado en el numeral 1, anteriormente expuesto, no se efectuó y ordenó la inclusión DEL PROCESO Rad-2019-000-57-00, materia de la Litis, en los datos respectivos en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, lo cual estaba al pendiente de realizar el JUZGADO PROMISCOUO DE GALAN ,tan pronto se allegara lo requerido por el juzgado de conocimiento, conforme lo ordena el art.6 del acuerdo No. PSAA14-10118, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.
3. Asimismo, se observa el recibido del juzgado ad.quo, quien acusó recibo de fecha 30 de abril del 2021, y se ve claramente en el pantallazo que allegué al juzgado desde el 30 de abril, y al momento de dar cumplimiento a lo requerido di impulsé el proceso con el oficio referenciado solicitando se incluya el PROCESO rad. 2019-00057-00 en el Registro NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, lo cual hasta el momento no se obtuvo.
4. En cuanto a las notificaciones a los señores, ENRIQUE BELTRAN, JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO, JACKELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO:

Me permito puntualizar y expresar lo siguiente.

- Se efectuó notificación personal, al señor JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO; a través de la Empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS. de San Gil, no obstante haber realizado comunicaciones electrónicas desde el cinco (5) de mayo del 2021 a los señores ENRIQUE BELTRAN, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO FERNANDO o HERNANDO MEDINA SERRANO, toda vez que para mayor seguridad y eficacia del recibido electrónico de los correos que portaban la comunicación de la notificación personal virtual a través de los correos electrónicos aportados por las partes demandadas, antes relacionadas, se pudo observar que todos no habían abierto los respectivos correos , a pesar de haber sido aportados por cada persona de manera virtual personal y de forma libre y espontánea.
- Para realizar la labor jurídica en forma plena tuve que contactar la Empresa de mensajería ENVIAMOS comunicaciones SAS, con domicilio principal en San Gil, esta entidad certificó debidamente que las comunicaciones que portaban las notificaciones y citatorios virtuales, además el cotejo con sesenta y cinco (65) folios en archivos PDF, para cada uno de los demandados, los cuales incluían, la demanda, el auto de inadmisión, las pruebas, el escrito de subsanación y el auto de ADMISION, de fecha 19 de diciembre del 2019, fueron recibidas a conformidad en los respectivos correos electrónicos aportados por cada uno de los citados y demandados, como se puede apreciar en la prueba que allego al presente escrito y de manera personal a través de la citada empresa a cada uno de los demandados, quedando debidamente notificados de conformidad con el decreto 806 del 2020,El que determina que contados dos días después de realizada la apertura del correo queda notificado personalmente cada demandado. Por tanto no existe duda razonable alguna que no hayan sido notificadas las partes debidamente. De lo cual también se pudo constatar y corroborar con el recibido a conformidad por el juzgado promiscuo Municipal de Galán, como se aprecia en el recibido de la Entidad JUDICIAL, dentro del término legal establecido para tal fin, el que allego como prueba física , enviando el pantallazo donde se acusa recibo del mismo

- Al respecto Se cuenta con la documentación en físico de los cotejos aportados por la suscrita a través de la citada empresa de mensajería ENVIAMOS SAS, con el recibido a conformidad por cada uno de los citados demandados, dado que existe prueba que dicha documentación fue enviada legalmente y recibida a conformidad en forma virtual por cada uno de los anteriormente citados. Demostrando con ello que los señores quedaron debidamente notificados, como se prueba en documentación que reposa en los archivos PDF de la suscrita abogada y del juzgado, del cual cuento también con su respectivo recibido y e pantallazo a conformidad, el cual al me permito allegar con el presente escrito y su acuse de recibo de fecha mayo 18 del 2021, incluida la notificación personal efectuada en físico al Sr. JESÚS MARIA BELTRAN TOLEDO.
- Con el señor JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO, no fue posible ,que el mencionado señor aportara correo electrónico, por cuanto no cuenta con medios electrónicos ni ha usado o creado correo alguno Por tal razón, la notificación del señor JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO; se realizó de forma personal y a través de la misma empresa ENVIAMOS SAS; la cual se allegó dentro del término legal establecido para tal fin, de igual forma el cotejo que comprende UN TOTAL de sesenta y cinco (65) folios, así: demanda inicial, el auto de inadmisión, el escrito de subsanación y el auto de Admisión, con las respectivas pruebas y anexos.
- Su Señoría, si surgieron a partir de la notificación de la demanda, novedades, esto sucede precisamente por conducta concluyente del ejercicio jurídico virtual y presencial de las respectivas NOTIFICACIONES a los demandados; en el caso de ENRIQUE BELTRAN, cuando recibe la demanda virtual, le comunica a su tía CARMELINA BELTRAN, para que se haga presente al proceso , dado que es quien habita permanentemente en el predio y son personas que residen en el predio LA VEGA, parientes del demandado ENRIQUE BELTRAN, colindantes del predio LA VEGA, materia de la Litis, con matrícula inmobiliaria 302-473 de Barichara Santander, es decir se trata del mismo litigio, del mismo predio y los MISMOS colindantes llamados al procesos para que hagan parte y ejerzan sus derechos de contradicción, con el debido proceso y la legalidad que debe regir en todo proceso, nunca con el ánimo de hacerle daño o perjuicio a alguien, sino para que ejerzan su derecho de Defensa y asimismo el ejercicio de la contradicción, principios que rigen en el Derecho procesal y en todo contradictorio De eso se trata que se integre el Litis consorcio necesario entre las partes y dirimir el conflicto suscitado
- La norma que motiva el desistimiento TACITO en comento, base del presente MOTIVO que nos ocupa Art. 317 del código General del proceso, busca al parecer la descongestión judicial, pero ello no es razón suficiente para que se desconozca la labor del litigante y la labor jurídica encomendada por la parte Actora, dado que la virtualidad y los parámetros del decreto 806 del 2020, permiten hacer las notificaciones en la forma que se efectuaron. De manera que si alguna duda tenía el juzgado de la autenticidad de los correos electrónicos porque no se mencionó a la parte actora, dado que se aprecia el acuse de recibo a conformidad dentro del término legal y asimismo se aprecia conducta concluyente por algunos de los notificados quienes acuden a hacer llamado para hacerse parte en el proceso como resultado del Acto de notificación precisamente.
- Para el caso específico de CARMELINA BELTRAN; quien se hizo parte en el proceso. Este evento es resultado de las publicaciones y emplazamientos efectuados a herederos indeterminados, toda vez que este proceso inició en la vigencia del 2019 cuando aún era procedente la convocatoria al proceso para herederos indeterminados con emplazamiento escrito. Y en ese momento de la admisión de la demanda no operaba aún la virtualidad , dado que la ley o el Decreto 806 rige desde julio del 2020, por tanto la señora al enterarse por el emplazamiento acude por tener legitimidad en la Causa para

actuar, toda vez que es tía del Sr. ENRIQUE BELTRAN, quien es la persona que quedó notificada virtualmente por medio del correo electrónico maxideportes1@hotmail.com,

- En deducción, la actuación en el proceso de la parte Actora a través de la suscrita apoderada ha sido legal, con esmero y basada en el debido proceso, además dentro de los términos legales establecidos para tal fin. Si surgieron novedades fue precisamente a partir de la publicación y notificación del proceso. Dado que a la fecha se encuentran reunidos los requisitos del 375 del CGP y la debida colocación de la valla, razón suficiente para que los herederos de ENRIQUE BELTRAN; se hagan presentes al litigio y a la controversia., una razón más para que la señora CARMELINA BELTRAN, se haga presente, dado que demuestra una conducta concluyente y un resultado de la publicidad del proceso.
- Con decisión, señor juez, la parte demandante queda huérfana, por más de seis (6) meses para poder volver a interponer la acción civil de PERTENENCIA, esto perjudica notablemente a la parte ACTORA; haciendo resaltar que la parte demandada en nada se perjudica, toda vez que la pretensión principal es precisamente que se vincularan armoniosamente al proceso y conformen el Litis consorcio necesario para ejercer sus derechos contradictorios y de DEFENSA que les asisten. Mientras a contrario sensu esta decisión de aplicar el desistimiento TACITO, que resulta o se origina en la norma procesal contemplada en el Art. 317 CGP, está impulsada a descongestionar los despachos judiciales, pero termina sacrificando el Derecho Sustancial del demandante, fuertemente impregnado del principio General de JUSTICIA, PROPUGNADOR POR EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JUSTO; pero rompe el hilo conductor que debe existir entre los principios generales del Derecho y los fundamentos jurídicos, asimismo rompe con los principios constitucionales y los derechos de una seguridad jurídica para la parte Actora, asimismo el debido proceso, el derecho de igualdad y el de legalidad., mientras que la parte demandada simplemente ha llegado a contestar una demanda el demandado lleva un tiempo considerable formando y construyendo el camino para accionar el aparato jurisdiccional del estado, tomando el hilo conductor que en estos momentos empezaba a formarse la relación jurídica procesal y así dar inicio al debate. Esto implica, tiempo, dedicación, gastos que debe ocasionar el demandante y el tiempo, además honorarios pagos de notificaciones, certificaciones de tradición y libertad del inmueble y demás costos que conlleva un proceso.
- Uno de los principios Generales del Derecho o postulados del mismo, fuera del DEBIDO PROCESO; LA legalidad, además el PRINCIPIO DE LA CONTRADICCION también traigo a colación LA SEGURIDAD JURIDICA, bien es sabido que un proceso no se inicia ni se conduce con el ánimo de enriquecerse una de las partes a costa del empobrecimiento de la otra parte. Traigo a colación este principio en miras a que su señoría con su observancia y sapiencia, reconsidere la presente decisión que hoy nos convoca ante este RECURSO DE APELACION y su respectiva sustentación, dado que a pesar de que el común de la gente repite que la justicia es gratuita, eso no es cierto, a contrario sensu para el demandante entrar a accionar el aparato jurisdiccional del Estado debe tener presente gastos en toda actuación, notificación, constancia, desglose, certificación, peritos, medidas cautelares, certificados de tradición y libertad para las matriculas inmobiliarias del caso en comento, fotografías, valla, registros y demás emolumentos o gastos ocasionados, todo esto va en detrimento de la parte ACTORA, que en el presente caso, es la parte más débil, la más sufriendo.

La suscrita apoderada de la parte Demandante, recurrente en el caso en estudio, basada en el Recurso De Apelación, solicito con todo respeto, lo siguiente.

P E T I C I Ó N :

Con mi acostumbrado respeto, solicito su señoría,

- se reconsidere lo expuesto en el auto de fecha junio 16 de 2021, notificado por estado del 17 de junio de la presente anualidad, y en consecuencia se REVOQUE el Auto, que contiene la declaración del desistimiento tácito del PROCESO RAD: 2019-00057-00. Proceso Agrario de PERTENENCIA,, predio rural LA VEGA; Baso lo expuesto en los hechos, los FUNDAMENTOS DE DERECHO y la PRUEBA APORTADA, además en la normas vigentes: En consecuencia se de la oportunidad a la parte ACTORA de continuar con el proceso , aportando y enviando lo que sea necesario para ACLARAR, duda razonable alguna al respecto de la creación de los correos, electrónicos, y todo lo concerniente al proceso y sus respectivas notificaciones, toda vez que los mismos fueron enviados a la suscrita abogada a través de los respectivos usuarios y confirmados por los mismos demandados, personas que confirmaron vía celular su identidad y usuario , por cuanto son personas del sector rural no son muy hábiles en su manejo pero para el caso en comento están habilitados los correos por las partes demandadas y en uso para tal fin y son los mismos que usan para sus actos personales, civiles y sociales,. Esto lo expreso bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito manifiesto.
- Que se mantenga la no condena en costas, toda vez que si se presentó un error en no aclarar el modo o forma como se adquirieron los correos electrónicos, con esto no se está causando daño fundamental alguno ni perjuicio a nadie, por cuanto las personas notificadas aún no han iniciado el Litis consorcio necesario ni la demanda en forma o debate alguno en el contradictorio; por tanto no se puede predicar en ningún momento para la parte opositora que tengan la calidad de victima con la sola presentación o contestación de una demanda. Lo cual rompería con el hilo conductual que debe existir ente los principios Generales del Derecho y los Fundamentos jurídicos constitucionales. Toda vez que permitirlo sería carecer de pertinencia y suficiencia, además de razonabilidad y proporcionalidad; postulados que enmarcan los principios Generales del Derecho, toda vez que una demanda se entabla con el ánimo de dirimir un conflicto de intereses, suscitado entre las partes o esclarecer una duda razonable que nace del derecho fundamental, civil o constitucional, otras veces laboral o administrativo y en ocasiones comercial o de familia; pero nunca con el ánimo de CAUSAR DAÑO y de enriquecerse una parte a costa del empobrecimiento de otra, como en el caso en comento, por cuanto aquí en el caso de marras, la parte más débil y PERJUDICADA con este desistimiento, es la parte ACTORA. , la cual queda huérfana con la decisión de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso lo expuesto en las normas procedimentales de nuestro código General y asimismo en cuanto al RECURSO DE APELACION y sustento del mismo, baso lo escrito en el Art.181 del C.C.A, modificado por la ley 446 de 1998 y en la sentencia 359 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia, que decreta el RECURSO DE APELACION CONTRA DECISIONES DE PRIMERA instancia; y la sentencia -282-17 Corte Constitucional de Colombia, en cuanto al Recurso de Apelación en el Efecto devolutivo y suspensivo. Además en los derechos constitucionales y en el DEBIDO PROCESO; DERECHO DE LEGALIDAD de los actos procedimentales y el principio de contradicción.

P R U E B A S

Me permito allegar como pruebas, los siguientes documentos:

Fotocopia del auto emitido por el juzgado promiscuo municipal de Galán, de fecha junio 16 del 2021 y notificado en el estado junio 17-2021

Fotocopia del escrito pantallazo virtual donde se aprecia el envío de la IDENTIFICACION Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA al Despacho judicial de conocimiento, en la fecha abril 30 de 2021, con su respectivo acuse de recibo, del juzgado, de la fecha en mención

Oficio virtual, de fecha abril 30 del 2021, hora. 4.54 pm, donde la suscrita apoderada del demandante RITO GUTIERREZ TOLEDO; solicita incluir el proceso en el Registro nacional de procesos de pertenencia, dado que se ha cumplido en la fecha con lo requerido.

Copia oficio memorial donde se aprecia el cumplimiento del envío de LA IDENTIFICACION Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA, al juzgado DE CONOCIMIENTO.

CONSTANCIA del envío de la notificación por la Empresa Enviamos SAS, San gil, al Sr. JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO , notificación y cotejo de 65 folios que recibió el notificado en físico, en la fecha y hora que aparece registrado en el citado documento que allego, con el recibido a conformidad y asimismo el recibido por el JUZGADO DE CONOCIMIENTO; con acuse de recibo de la secretaría del juzgado, de la fecha que se observa en el pantallazo en físico y enviado en forma virtual con sus respectivos ARCHIVOS PDF que contienen el cotejo de los 65 folios que comprenden. Demanda inicial, auto de inadmisión, escrito de subsanación con sus respectivas pruebas y anexos. También se allegó el auto de admisión de la demanda de fecha diciembre 19 de 2019, con todos sus anexos y pruebas. Del cual también se allego al juzgado de conocimiento mediante oficio de fecha mayo 18 del 2021, con todos los documentos antes enunciados y sus respectivos archivos en PDF que de conformidad fue recibido dentro del tiempo y la oportunidad procesal.

CONSTANCIA expedida por la empresa de NOTIFICACIONES ENVIAMOS SAS. San gil, donde asevera la entrega y el recibido de las notificaciones en cuestión y la existencia y uso correcto de los correos electrónicos por donde se allegaron y confirmaron las notificaciones personales virtuales, de conformidad con lo reglado por la ley y el decreto 806-2020 y LA CERTIFICACION constancia de la entrega en físico de la notificación personal con su respectivo cotejo de 65 folios en físico al Sr. JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO, lo cual concuerda en todas sus partes con lo allegado y aportado al juzgado en su respectiva y debida oportunidad procesal

NOTIFICACIONES

Al demandante, Rito Gutiérrez Toledo, quien no cuenta con correo electrónico, se puede notificar a través del correo de la suscrita ABOGADA berlocu30062012@hotmail.com

A la suscrita, abogada del demandante, al correo electrónico. berlocu30062012@hotmail.com

A la parte demandada. En la dirección que figuran al proceso principal.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de APELACION, interpuesto ante su Despacho sobre el auto de desistimiento emitido por el juzgado de conocimiento de fecha junio 16 del 2021 y notificado en el estado junio 17-2021, para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Del señor juez,

Atentamente,

BERTHA LEÓN CURREA

C.C. No. 28.423.365

T.P. No. 117-441



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2019-00057-00

Demandantes: Rto Guziérrez Toledo

Demandados: Lizeth Guziérrez Silva Enrique Beltrán, Jesús María Beltrán Toledo, Luis Carlos Estupiñán Cuadros, Jaqueline

Gamarra Serrano, Elizabeth Gamarra Serrano, Pedro Hernando Medina Serrano, Nubia Gloria Silva Manilla y personas indeterminadas.

1. A S U N T O

Verificar si concurren los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días (i) notificara el auto admisorio a **ENRIQUE BELTRÁN, JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**; y (ii) aportara en archivo PDF los linderos e identificación del predio objeto de usucapión a fin de cargar la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

De cara al susodicho requerimiento, el extremo activo:

- (i) El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) remitió la información concerniente al inmueble perseguido en este proceso.



- (ii) El cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) allegó la documentación con la cual enteró por medio de correo electrónico a **ENRIQUE BELTRÁN, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO FERNANDO MEDINA SERRANO.**
- (iii) El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adjuntó los documentos dirigidos a **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO** a la finca **"LA VEGA"** ubicada en la vereda **BOQUERÓN** de este municipio, por medio de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.**
- (iv) El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) arrió las certificaciones de comunicación electrónica, expedidas por la compañía **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, atinentes a la notificación de **JORGE ENRIQUE BELTRÁN, PEDRO FERNANDO MEDINA, JACKELINE GAMARRA y ELIZABETH GAMARRA.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"



En el presente asunto tenemos que para noticiar el proveído de apertura del proceso, la apoderada del libelista echó mano de las normas contempladas en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, analizado el soporte documental que evidencia la actuación, se observa que no se ajusta a las exigencias que esa especialísima reglamentación recoge.

Véase que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º del canon 8.º del Decreto 806 de 2020, esto es, informarle al juzgado la forma en la que obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados y si esa *“dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.

Lo anterior, por cuanto las comunicaciones se enviaron a las direcciones electrónicas maxideportes1@hotmail.com, leocama25@hotmail.com y sofiamedinaserrano1@gmail.com; sitios hasta ahora desconocidos en el proceso y respecto de los cuales la abogada **BERTHA LEÓN CURREA** estaba en la obligación de suministrarle a esta judicatura la información de que trata, se repite, el segundo apartado de la regla 8.º del Decreto 806 de 2020; carga omitida en esta oportunidad.

A la par, campea una anomalía con mayor trascendencia dado que esas comunicaciones electrónicas fueron remitidas, según da fe la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, a **JORGE ENRIQUE BELTRÁN¹** y **PEDRO FERNANDO MEDINA²**, es decir, dos individuos ajenos al trámite, si en cuenta se tiene, que en virtud de lo consignado en el certificado especial de Pertenencia 082³ anexado al expediente y en el auto admisorio del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) los llamados a enfrentar la pretensión usucapiante de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** son, entre otros, **ENRIQUE BELTRÁN** y **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**.

Al punto, destaca el estrado que la jurista **BERTHA LEÓN CURREA** tampoco acreditó, ni a lo sumo explicó, si se trata de las mismas personas, con el agravante que en el informativo milita la solicitud de **CARMELINA BELTRÁN BELTRÁN** para

¹ Al correo maxideportes1@hotmail.com

² Al correo sofiamedinaserrano1@gmail.com

³ Expedido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.



hacerse parte en el proceso en su condición de heredera del convocado **ENRIQUE BELTRÁN**⁴, lo que lleva a concluir que radica en el promotor del litigio la carga de esclarecer si el interpelado en comento se encuentra con vida o no, para, si es del caso, eventualmente proceder conforme estipula la pauta 87 de la Ley Única Adjetiva.

No puede pasar por alto este juzgador, que la actuación que interrumpe el plazo para la configuración del desistimiento tácito es aquella que resulte apta e idónea para impulsar el juicio, ya que no basta “cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso”⁵.

En STC11191-2020, refiriéndose a la hipótesis planteada en el numeral 1.º de la directriz 317 del Estatuto Procesal y a la actuación eficaz para destrabar el diferendo, el Órgano de Cierre de la justicia Civil enseñó:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”.

Así las cosas, comoquiera que el pretensor cumplió parcialmente el requerimiento librado con determinación del diecinueve (19) de abril avante, puesto que trajo el archivo PDF con la individualización del bien raíz a usucapir pero no efectuó, como en líneas precedentes se reveló, las diligencias adecuadas para integrar en debida forma el contradictorio; no queda opción distinta que la de ordenar la terminación anticipada del enjuiciamiento en ciernes.

Para finalizar, el inciso 2.º del numeral 1.º del 317 de la Ley 1564 de 2012 impone al Juez el imperativo de condenar en

⁴ Petición a la que erradamente se accedió por secretaría del juzgado con diligencia de notificación personal vía correo electrónico del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin acreditar primero, con los registros civiles de defunción y de nacimiento correspondientes, la forma en que legalmente debía vincularse al trámite a **CARMELINA BELTRÁN BELTRÁN**.

⁵ STC4206-2021.



costas cuando archive la causa por desistimiento tácito; no obstante, por no encontrar probados gastos a cargo de los encausados, esta agencia judicial se abstendrá de la referida condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *Verbal de Pertinencia* propuesta por **RITO GUTIERREZ TOLEDO** a través de apoderada judicial en contra de **ENRIQUE BELTRÁN, JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO, PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; por acaecer el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, comunicada mediante oficio 010 AC del veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020).

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

***LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ***

***JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***4529b57e83781ee9280f691749ff4337553bae8d6b677ce2
891b4b005cfcc22e***

Documento generado en 16/06/2021 11:22:33 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

IDENTIFICACIÓN Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA - RADICADO 2019-0005700

BERTHA LEON CURREA <berlocu30062012@hotmail.com>

Vie 30/04/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galan <j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (888 KB)

LINDEROS E IDENTIFICACIÓN DEL PREIDO LA VEGA.pdf;

Buenas tardes,

El presente dando cumplimiento a lo requerido por su despacho en el inciso 1 auto 27 de julio d 2020 y el 21 de enero de 2021, así mismo en el auto del 19 de abril del 2021. A efectos de que incluya el proceso de la referencia en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

BERTHA LEON CURREA

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
Galán Santander
E.S.D

Asunto: Enviando identificación del Predio La Vega y sus respectivos linderos

Clase de Proceso: Pertenencia
Número de Radicado: 2019-00057-00
Demandante: RITO GUTIÉRREZ TOLEDO
Demandados: LICED GUTIÉRREZ SILVA Y OTROS

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO LA VEGA

Predio La Vega, se identifica con matrícula Inmobiliaria número 302-473 de instrumentos públicos de Barichara

L I N D E R O S

Los linderos del predio La Vega, según escritura pública número 40 de la notaría única de Barichara de fecha 30 de mayo de 1994, registrada en instrumentos públicos de Barichara, con matrícula Inmobiliaria número 302-473 figuran los siguientes linderos, así:

Por el ORIENTE: cerca de piedra al medio, con PABLO ANTONIO CESPEDES y LEANDRO GAMARRA. **Por el SUR:** La quebrada Witoca al medio, con la finca del Canadá, de propiedad de HERNANDO RUEDA URIBE; **Por el OCCIDENTE:** cerca de piedra al medio, luego surco de fique y por último cerca de piedra, con de herederos de AQUILINO MUÑOZ, con de JUSTO SARMIENTO. ROQUE MUÑOZ, herederos de TEODORO TOLEDO, con CARMELO TOLEDO, JOSÉ MELÉNDEZ Y SEBASTIÁN RODRÍGUEZ; y **por el NORTE:** cerca de piedra, surco de fique y cincho al medio, con LUIS NOVA, herederos de GRISELDA GAMARRA, LUIS NOVA y JOAQUÍN DÍAZ.

T R A D I C I O N

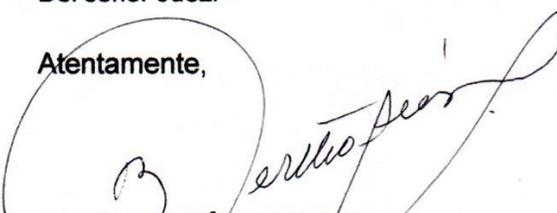
El predio La Vega, fue adquirirlo por la señora FRANCISCA TOLEDO DE GUTIÉRREZ, mediante escritura pública número 40 de del 30 de mayo de 1994 de la notaría única de Galán y registrada en instrumentos públicos de Barichara con el folio de matrícula Inmobiliaria número 302-473. Por compra venta efectuada por La compradora FRANCISCA TOLEDO DE GUTIÉRREZ a la señora SENAI DA BELTRÁN TOLEDO.

En esta forma doy cumplimiento a lo requerido por su despacho en el inciso primero del auto del 27 de julio del 2020 y del 21 de enero del 2021'y asimismo en el auto del 19 de abril del 2021.

Lo anterior va efectos de que se incluya el Proceso de la referencia en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Dejo en consideración de su despacho, para su visto bueno y aprobación

Del señor Juez.

Atentamente,


BERTHA LEÓN CURREA

Abogada del demandante

RE: IDENTIFICACIÓN Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA - RADICADO 2019-0005700

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galan

<j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 8:24 AM

Para: BERTHA LEON CURREA <berlocu30062012@hotmail.com>

Cordial Saludo

Acuso recibido de fecha 30 de abril de 2021.

Atentamente

ROSA MARÍA NOVA NOVA

Escribiente Juzgado Promiscuo Municipal de Galán

De: BERTHA LEON CURREA <berlocu30062012@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Galan <j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IDENTIFICACIÓN Y LINDEROS DEL PREDIO LA VEGA - RADICADO 2019-0005700

Buenas tardes,

El presente dando cumplimiento a lo requerido por su despacho en el inciso 1 auto 27 de julio d 2020 y el 21 de enero de 2021, así mismo en el auto del 19 de abril del 2021. A efectos de que incluya el proceso de la referencia en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

BERTHA LEON CURREA



CERTIFICACION

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con Nit 900.437.186-2, hace constar que se realizó notificación judicial electrónica para el señor **JORGE ENRIQUE BELTRAN**, con numero de guía 1050020057915, el día 13 de mayo de 2021, donde se anexaron los siguientes documentos: ARCHIVO PDF, SESENTA Y CINCO (65) FOLIOS QUE CONTIENE, LA DEMANDA, SUS ANEXOS, AUTO DE ANADMISION ESCRITO DE SUBSANACION Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019

El día 14 de mayo de 2021 El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).EL CORREO SI EXISTE

Se expide a la fecha 21 de junio de 2021 para el interesado

Atentamente,

Juan Carlos Ardila Ribero
C.C. 73182772

JUAN CARLOS ARDILA RIBERO

C.C. 73182772 de Cartagena

CELULAR: 3138751260



CERTIFICACION

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con Nit 900.437.186-2, hace constar que se realizó notificación judicial electrónica para el señor **JACKELINE GAMARRA** con numero de guía 1050020055915, el día 13 de mayo de 2021, donde se anexaron los siguientes documentos: ARCHIVO PDF, SESENTA Y CINCO (65) FOLIOS QUE CONTIENE, LA DEMANDA, SUS ANEXOS, AUTO DE ANADMISION ESCRITO DE SUBSANACION Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019

El día 14 de mayo de 2021 El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado). EL CORREO SI EXISTE

Se expide a la fecha 21 de junio de 2021 para el interesado

Atentamente,

Juan Carlos Ardila Ribero

[Firma manuscrita]
NOTIFICADOR AUTORIZADO
JUAN CARLOS ARDILA RIBERO

C.C. 73182772 de Cartagena

CELULAR: 3138751260



CERTIFICACION

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con Nit 900.437.186-2, hace constar que se realizó notificación judicial electrónica para el señor **ELIZABETH GAMARRA**, con numero de guia 1050020057215, el día 13 de mayo de 2021, donde se anexaron los siguientes documentos: ARCHIVO PDF, SESENTA Y CINCO (65) FOLIOS QUE CONTIENE, LA DEMANDA, SUS ANEXOS, AUTO DE ANADMISION ESCRITO DE SUBSANACION Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019

El día 14 de mayo de 2021 El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado). EL CORREO SI EXISTE

Se expide a la fecha 21 de junio de 2021 para el interesado

Atentamente,

Juan Carlos Ardila Riber
C.C. 73 182772

~~NOTIFICADOR AUTORIZADO~~

JUAN CARLOS ARDILA RIBERO

C.C. 73182772 de Cartagena

CELULAR: 3138751260

CERTIFICACION

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con Nit 900.437.186-2, hace constar que se realizó notificación judicial electrónica para el señor **PEDRO FERNANDO MEDINA**, con número de guía 1050020056915 el día 13 de mayo de 2021, donde se anexaron los siguientes documentos: ARCHIVO PDF, SESENTA Y CINCO (65) FOLIOS QUE CONTIENE, LA DEMANDA, SUS ANEXOS, AUTO DE ANADMISION ESCRITO DE SUBSANACION Y EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019

El día 13 de mayo de 2021 El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado). EL CORREO SI EXISTE

Se expide a la fecha 21 de junio de 2021 para el interesado

Atentamente,



Juan Carlos Ardila Ribero

JUAN CARLOS ARDILA RIBERO

C.C. 73182772 de Cartagena

CELULAR: 3138751260



Comunicaciones S.A.S.

www.EnviamosCyM.com

CERTIFICACION

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con Nit 900.437.186-2, hace constar que se realizó notificación judicial física para el señor **JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO** con numero de guía 1050020064713, el día 13 de mayo de 2021, donde se anexaron los siguientes documentos: CUERPO DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACION Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PARA NOTIFICARLE 65 FOLIOS

El día 14 de mayo de 2021 SE VISITO EN LA DIRECION APORTADA POR LA PARTE INTERESADA Y FUE RECIBIDA POR EL MISMO NOTIFICADO COMO LO DICE LA DEVIDA CERTICACION

Se expide a la fecha 21 de junio de 2021 para el interesado

Atentamente,

Juan Carlos Ardila Ribero

C.C. 73182772

~~NO IDENTIFICADO~~
JUAN CARLOS ARDILA RIBERO

C.C. 73182772 de Cartagena

CELULAR: 3138751260

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Rad. 2019-00057

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal- Declaración de Pertenencia informando que a las 06:00 p.m. del día 02 de junio de 2021 venció el término otorgado a la parte demandante para dar cumplimiento a las cargas procesales requeridas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 19 de abril hogaño, recibándose dentro del término los siguientes memoriales remitidos a través de correo electrónico por la abogada Bertha León Currea:

1. Memorial recibido el día 30 de abril de 2021 por medio del cual remite en archivo PDF la identificación y linderos del predio "La Vega". Visible a folios 174-175 del cuaderno original.
2. Memorial recibido el día 05 de mayo hogaño, por medio del cual allega en formato PDF copia de las notificaciones enviadas a través de correo electrónico a los demandados ENRIQUE BELTRAN, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO. Visible a folios 189-193 del cuaderno original.
3. Memorial remitido el día 18 de mayo del presente año, por medio del cual allega constancia y anexos de notificación personal efectuada al demandado JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO a través de la empresa de mensajería Enviamos. Visible a folios 194- 262 del cuaderno original.
4. Memorial recibido el día 18 de mayo de 2021, allegando los certificados de comunicación electrónica de la notificación personal realizada a los demandados JORGE ENRIQUE BELTRÁN, PEDRO FERNANDO MEDINA, JACKELINE GAMARRA y ELIZABETH GAMARRA. Visible a folios 263-279 del cuaderno original.

Pasa al Despacho para lo pertinente.

Galán, junio 09 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria